



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00025-00**
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado : Manuel Guillermo Gaitán Gutiérrez
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho/ Lesividad
Tema : Nulidad de acto que reliquidó la pensión
Actuación : Ordena notificar demanda y el auto del traslado de la medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se tiene que el aquí demandado, señor Manuel Guillermo Gaitán Gutiérrez, el pasado 7 de octubre de los corrientes, confirió poder al abogado Cristian Felipe Muñoz Ospina, identificado con cédula de ciudadanía 75.096.530, portador de la tarjeta profesional 131.246 del Consejo Superior de la Judicatura, para su representación en el proceso de la referencia.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se reconocerá personería al abogado Cristian Felipe Muñoz Ospina, identificado con cédula de ciudadanía 75.096.530, portador de la tarjeta profesional 131.246 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente en este proceso al señor Manuel Guillermo Gaitán Gutiérrez, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se hace necesario ordenar que, por Secretaría del Despacho, se proceda a cumplir con la notificación del auto admisorio de la demanda y el auto del traslado de la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, de conformidad con los autos proferidos por este Despacho el 22 de junio de 2021, con el fin de que los derechos derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- Reconocer personería al abogado Cristian Felipe Muñoz Ospina, identificado con cédula de ciudadanía 75.096.530, portador de la tarjeta profesional 131.246 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente en este proceso al señor Manuel Guillermo Gaitán Gutiérrez, en los términos del poder conferido.

Segundo.- Por Secretaría del Despacho, dar cumplimiento a la notificación del auto admisorio de la demanda y el auto del traslado de la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, de conformidad con los autos proferidos por este Despacho el 22 de junio de 2021.

Tercero.- Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2016-00190-00
Demandante : **Elvia Correa de Alvarado**
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sustitución de asignación de retiro
Actuación : Se abstiene de acceder a la acumulación de procesos y remite proceso al Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ASUNTO

El presente proceso se encuentra pendiente resolver la solicitud de acumulación propuesta dentro del proceso 11001333501920170049000 que cursa en el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en donde funge como parte demandante la señora Ana Cecilia Colorado de Ayala contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR., remitida por ese despacho a través de auto del 18 de julio de 2018, y que fue propuesta por el apoderado de la señora Elvia Correa de Alvarado, quien es la parte demandante dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

La señora Elvia Correa de Alvarado, a través de apoderado, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur, con la finalidad que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demanda negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sustitución de asignación de retiro en calidad de compañera permanente.

En ese orden, esta instancia a través de auto del 05 de abril de 2016 admitió la demanda y dispuso la notificación de la misma al director general de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o al funcionario en quien se haya delegado esa función y a la señora Ana Cecilia Colorado de Ayala (en calidad de esposa del extinto agente (R) Segundo Campo Elías Ayala Ariza).

Posteriormente, el apoderado de la señora Ana Cecilia Colorado de Ayala, el 4 de diciembre de 2017 solicitó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda argumentando que no le fue practicada de manera legal la notificación de la misma, tal como lo ordena el numeral 5 del artículo 291 del Código General del

Proceso, pues no se advirtieron las condiciones de su vinculación al proceso y no se le entregó copia del auto admisorio y sus anexos para así poder ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

A través de auto del 27 de febrero de 2018 este Despacho decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto del 05 de abril de 2016, y se ordenó notificar personalmente y en debida forma a la señora Ana Cecilia Colorado de Ayala. Decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado de la señora Elvia Correa de Alvarado, aquí demandante, por lo que mediante auto del 10 de abril de 2018 se concedió el recurso, en efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Previo a decidirse el recurso de reposición, el 18 de julio de 2018 el Juzgado Diecinueve (19) del Administrativo Circuito Judicial de Bogotá remitió el proceso 11001-33-35-019-2017-00-490-00 en donde actúa en calidad de demandante la señora Ana Cecilia Colorado de Ayala contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que se acumulara con el proceso que actualmente cura en este Despacho.

En ese sentido, esta instancia a través de auto del 25 de septiembre de 2018 ordenó que el proceso 11001-33-35-019-2017-00-490-00, remitido por el Juzgado Diecinueve (19) del Administrativo Circuito Judicial de Bogotá, permaneciera en la Secretaría de este Despacho hasta que el superior decidiera el recurso de apelación interpuesto por la señora Elvia Correa de Alvarado, para que una vez regresara el expediente ingresaran los dos procesos al despacho, y poder determinar la procedencia o no, de la acumulación.

Finalmente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, a través de providencia del 15 de agosto de 2019 resolvió el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto del 27 de febrero de 2018 a través del cual se decretó la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la demanda, y se confirmó la decisión. El proceso fue remitido por el superior el 16 de junio de 2021.

Pues bien, con el fin de determinar la procedencia de la acumulación de procesos solicitada se emiten las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia de la acumulación de los procesos declarativos, el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

«ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que **se encuentren en la misma instancia, aunque** no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:**

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

[....]»

De acuerdo con la norma trascrita, la solicitud de acumulación de procesos cumple los requisitos dispuestos para su procedencia, pues se encuentran en la misma instancia (primera instancia con competencias de los juzgados administrativos de Bogotá); se debe tramitar en un mismo procedimiento, pues juntas demandas son declarativas, ejercidas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en este caso, la entidad demandada es la misma en ambos procesos, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur.

No obstante, con el fin de determinar la competencia del juzgado que debe conocer de los procesos que se pretenden acumular, se procedió a verificar la página de la Rama Judicial – Consulta de Procesos (la cual se anexa a esta providencia), con el fin de determinar la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, en atención a lo dispuesto en el artículo 149 del Código General del Proceso- CGP, que señala:

«ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá **la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al **demandado**, o de la práctica de medidas cautelares.» (Resalta el despacho)

En tal sentido, se tiene que en el proceso 11001333501920170049000, que cursa en el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Bogotá, el auto admisorio de la demanda fue notificado a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, en calidad de demandado, el 10 de abril de 2018, tal y como se demuestra en el registro que figura en la página de la Rama Judicial –Consulta de Procesos.

Ahora en lo que respecta a este Despacho, debe advertirse que en primera oportunidad el auto admisorio de la demanda del 05 de abril de 2019, se notificó el 25 de julio de 2016, sin embargo y en atención a que se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de esa providencia, a la fecha el proceso se

encuentra pendiente por surtir esa etapa procesal, toda vez que el expediente llegó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de junio de 2021.

Luego, en ese orden de ideas y como quiera que no hay justificación de darle otro alcance a las normas transcritas, se remitirá el proceso de la referencia al Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Bogotá, para que proceda a pronunciarse sobre la acumulación de los procesos, en aras de salvaguardar los principios de celeridad y economía procesal que rigen la actuación judicial, en concordancia con el principio de seguridad jurídica, cuya única finalidad es disminuir el número de procesos y evitar la procedencia de fallos contradictorios.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. - Abstenerse de aceptar la solicitud de acumulación remitida por el Juzgado (19) Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir los procesos 11001334204920160019000 y 11001333501920170049000 al Juzgado (19) Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia conforme a la motivación de esta providencia.

Tercero: Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

Cuarto. - Solicitar al Juzgado (19) Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que, en caso de acumular los procesos, envíe copia de la decisión respectiva, a efectos de dejar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00-500-00
Demandante : **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**
Demandado : María Ofelia Wilches Lozano
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad
Tema : Reliquidación pensión de vejez
Actuación : Obedézcase y cúmplase, ordena notificar auto que corre traslado de la medida cautelar

ANTECEDENTES

Por auto del 29 de enero de 2019 este Despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, no obstante a través de auto del 23 de julio de 2019 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto y se ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C, por lo que se advierte que la decisión por la cual se corrió traslado de la medida cautelar no fue objeto de notificación.

Repartida la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por auto del 07 de julio de 2019 se declaró la falta de competencia para conocer de la misma y se propuso conflicto negativo entre las jurisdicciones, por lo que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en auto del 12 de febrero de 2020 dirimió el conflicto de competencia suscitado, asignando el conocimiento a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, y dando cumplimiento a lo ordenado en el auto del 12 de febrero de 2020 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, y en atención a que no se decretó la nulidad de lo actuado, se

RESUELVE

Primero: Notificar el auto por medio del cual se ordenó **correr** traslado a la señora María Ofelia Wilches Lozano, de la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 124883 de 29 de abril de 2015, a través de la cual se resuelve una solicitud de ingreso a nomina a favor de la demandada, en cuantía de \$ 796.529 para

el año 2014 y el valor de la mesada de 2015, \$ 825.82, a partir del 01 de septiembre de 2014.

Segundo. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00-500-00
Demandante : **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**
Demandado : María Ofelia Wilches Lozano
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad
Tema : Nulidad del acto que reliquidó la pensión de vejez
Actuación : Obedézcase y cúmplase, ordena notificar la demanda.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en auto del 12 de febrero de 2020 por medio del cual dirimió un conflicto de competencia suscitado entre esta instancia judicial y el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., con ocasión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- acción de lesividad, asignando el conocimiento a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda expedido por este Juzgado el 29 de enero de 2019 por economía procesal, en atención que el auto a través del cual se declaró la falta de jurisdicción en una primera oportunidad no se pronunció sobre la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

Primero: Dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en auto del 12 de febrero de 2021 por medio del cual se dirimió un conflicto de competencia.

Segundo: Notificar el auto admisorio del 29 de enero de 2019, en los términos dispuestos y señalados en dicha providencia.

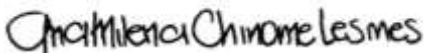
Tercero: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación

a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Cuarto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios.

Quinto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00174-00
Demandante : **Kattya Alfaro Ramos**
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensión de jubilación- personal civil- Decreto 1214 de 1990
Actuación : Impone sanción por inasistencia a la audiencia inicial

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se encuentra que el pasado 12 de noviembre de 2020, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante, CPACA.

A la citada audiencia, no asistió la apoderada principal de la parte actora, abogada **Kelly Andrea Eslava Montes**, razón por la cual este Despacho allí advirtió:

«Es preciso indicar que la apoderada de la parte actora solicitó aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 28 de octubre de 2020 a las 10:30 a.m., para lo cual justificó en la solicitud la imposibilidad de asistir la misma, toda vez que la apoderada principal esta con medida de aseguramiento y la apoderada sustituta dio positivo en la prueba de COVID-19, anexando los soportes de dicha situación.

En efecto, este Despacho mediante auto de 28 de octubre de 2020, aceptó la solicitud de aplazamiento de celebración de la audiencia inicial y señaló nueva fecha para la celebración de la mencionada diligencia, para el jueves 12 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m. No obstante, la apoderada de la parte demandante ni ningún apoderado se presentó a la audiencia.

En consecuencia, ante la inasistencia y por no existir una excusa justificada (resaltando que después de realizada la audiencia tiene 3 días para presentar la excusa), se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo dispone el artículo 180, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011.»

La anterior decisión se notificó en estrados.

CONSIDERACIONES

El inciso 3.º del numeral 3.º del artículo 180 del CPACA, fija que el juez puede admitir las justificaciones por inasistencia que se presenten dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre que dichas justificaciones se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

Además, el aparte final de la referida norma, establece que el auto que apruebe la justificación de inasistencia tendrá solo el efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias adversas que se derivaran de la no concurrencia.

Por otra parte, el numeral 4.º del artículo 180 del CPACA, que no fue sujeto de modificación por la Ley 2080 de 2021, fija que el apoderado que no concurra a la audiencia inicial sin justa causa, se le impondrá multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes.

1. Caso concreto

Conforme a las normas que se refieren en el acápite de consideraciones, y revisado el expediente, se encuentra que es procedente imponer la multa de dos salarios mínimos legales vigentes al apoderado principal de la parte actora, por las siguientes razones:

-El término de tres días que concede la norma venció el pasado 18 de noviembre de 2020, esto, al celebrarse la audiencia inicial, como se dijo, el día 12 de noviembre del mismo mes y año.

-No obra en el expediente memorial que demuestre que la abogada Kelly Andrea Eslava Montes, presentó justificación en dónde fundamentara situación de fuerza mayor o caso fortuito, que le impidiera comparecer a la audiencia.

En consecuencia, procede la imposición de la multa que fija el numeral 4.º del artículo 180 del CPACA, la cual deberá consignarse en el término de un mes, contado a partir de la fecha de notificación de esta providencia, a la cuenta de la Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: Sancionar a la abogada **Kelly Andrea Eslava Montes**, identificada con cédula de ciudadanía 52.911.369, portadora de la tarjeta profesional 180.460 del C. S. de la J, quien recibe notificaciones en la Calle 19 # 9-74 oficina 904 edificio Coopava, correo electrónico: kellyeslava@statusconsultores.com, por la inasistencia a la audiencia inicial adelantada en el asunto de la referencia, el 12 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar al abogado **Kelly Andrea Eslava Montes**, que en el término de un mes, contado a partir de la fecha de notificación de esta providencia, consigne a la cuenta de la Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, por concepto de multa.

Dentro del mismo término, el profesional del derecho deberá acreditar a este despacho el cumplimiento de la orden.

Tercero: Vencido el término que se concede el ordinal anterior, por Secretaría, **remitir** copia con constancia de ejecutoria en los términos que señala el artículo 114 del Código General del Proceso - CGP, del acta de la audiencia inicial del 12 de noviembre de 2020 y de la presente actuación, a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial, indicando los datos más relevantes del sancionado, en caso de que el apoderado no cumpla y acredite la presente orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00174-00
Demandante : Katty Alfaro Ramos
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensión de jubilación- personal civil – Decreto 1214 de 1990
Actuación : Incorpora pruebas / corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El decreto dejó expresamente dispuesto que rige tanto para los procesos en curso como los nuevos, por lo tanto, se hace necesario revisar el estado del proceso y analizar si debe surtir alguna modificación en su trámite, y validar o no el impartido antes de la suspensión de los términos judiciales.

Posteriormente, a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2021- En el artículo 51 de esta norma se dispuso que los traslados deben hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, previó que cuando la parte acredite haber enviado un escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, e prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

- **Caso concreto**

Revisado el proceso de la referencia, se observa que, en el marco de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, el 12 de noviembre de 2020, el Despacho decretó unas pruebas documentales.

Vencido el término concedido en el Oficio J49-454-20 enviado el 19 de noviembre de 2020, a las direcciones electrónicas notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co y segen.consejo@policia.gov.co, la autoridad administrativa encargada dio cumplimiento a lo solicitado en el numeral 1 y 2, no obstante en lo que tiene que ver con la: «*copia íntegra de los antecedentes administrativos que dieron origen a las actuaciones objeto del presente proceso [...]*» guardó silencio, por lo que a través de auto del 09 de marzo de 2021 se requirió por segunda vez al director de Recursos Humanos de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remitiera lo solicitado.

El 05 de abril de 2021 a través de Oficio S-2021-/SEGEN-GROIN-1.10 se dio respuesta a lo solicitado y se remitió la copia de la Resolución 01560 del 01 de octubre de 2010 «por la cual se reconoce pensión de jubilación a la PU-12 (R) Katty Alfaro Ramos. Expediente 41.661.800», por Secretaría del Despacho, el 06 de octubre de 2021, se realizó el traslado de las documentales a la parte contraria.

A la fecha, no existió objeción alguna al respecto, y no se advierten pruebas pendientes por recaudar. Igualmente, se advierte que ha transcurrido el traslado previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo anterior, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas documentales que fueron aportadas el 19 de noviembre de 2020 y el 05 de abril de 2021 y que fueron decretadas dentro de la audiencia inicial¹; **(ii)** por no haber pruebas que practicar, se cerrará el debate probatorio y no habrá lugar a la celebración de la audiencia de pruebas; **(iii)** se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia por escrito.

En cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2.º del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos».

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les

¹ Correspondientes a: (i) la certificación en la que se acrediten todos y cada uno de los cargos desempeñados por la señora Katty Alfaro Ramos identificada con la cédula de ciudadanía 41.661.800 de Bogotá, así como todos y cada uno de los niveles jerárquicos, códigos y grados por ella ocupados dentro de las diferentes dependencias de la planta de personal de la mencionada institución.; (ii) certificación en la que se acredite de manera discriminada todas y cada una de las partidas percibidas como contraprestación por los servicios prestados entre los años 1990 a 2010, con sus correspondientes soportes y; (iii) copia íntegra de los antecedentes administrativos que dieron origen a las actuaciones objeto del presente proceso.

indicará a los sujetos procesales el medio por el cual podrán acceder al expediente virtual y validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales que fueron aportadas el 19 de noviembre de 2020 y el 05 de abril de 2021 y que fueron decretadas dentro de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Cerrar la etapa probatoria al no haber pruebas pendientes por practicar.

TERCERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

SÉPTIMO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00339-00
Demandante : **José del Carmen Muñoz Osorio**
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Modificación hoja de servicios – reajuste asignación de retiro de acuerdo al IPC.
Actuación : Auto Niega decreto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», teniendo en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

A través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que entran regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1.1. Excepciones propuestas por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional

La entidad propuso las excepciones de: (i) acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia; (ii) inexistencia del derecho y la obligación reclamada, y (iii) la genérica o innominada.

Al respecto, se advierte que las excepciones propuestas por la demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por tanto se resolverán en el estudio del fondo del asunto.

En lo que tiene que ver con la excepción genérica o innominada el Despacho no avizora la configuración de ningún medio exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

1.2. Excepciones propuestas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur.

La entidad contestó la demanda, sin embargo, no se avizora que haya manifestado algún medio exceptivo, que amerite algún pronunciamiento del Despacho.

Teniendo en cuenta que las demandadas omitieron dar cumplimiento con lo dispuesto en el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por la Secretaría del Despacho el 2 de noviembre de 2021 se corrió el respectivo traslado como lo indica el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. Vencido el término anterior, no existe pronunciamiento alguno de las partes frente a las excepciones propuestas.

1.2. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

En el asunto bajo examen, se tiene que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba documental correspondiente a: (i) decretar el informe rendido por la Veeduría Delegada de la Policía Nacional, toda vez que en este se impartieron lineamientos respecto a los hechos que se estudian en el caso concreto, realizando unas recomendaciones a la justicia colombiana.

Empero, analizados los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, se concluye que con ellos es posible proferir fallo de fondo, por lo que se negará el decreto de la prueba solicitada.

Por tanto, sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales b) y d) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley.

1.2.1. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y con las contestaciones; **(ii)** fijar el litigio consistente en determinar: «**1**). Si hay lugar, o no, a declarar la nulidad de los actos administrativos censurados, y **2**) (i) si le asiste derecho al demandante al reajuste de la base salarial devengada en servicio activo para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 conforme al Índice de Precios al Consumidor y, como consecuencia de ello, al reajuste de su asignación de retiro.» ;(iii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iv) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

En lo que corresponde a la fijación del litigio, ha de precisarse que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre los términos en los que se planteó el litigio u objeto de controversia por parte de este despacho, el cual es inminentemente provisional, por cuanto al leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso

se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

[...]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

- Reconocimiento de personería

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada María Angélica Otero Mercado, identificada con cédula de ciudadanía 1.069.471.146 y tarjeta profesional 221.993 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado Christian Emmanuel Trujillo Bustos, identificado con cédula de ciudadanía 1.003.692.390 y tarjeta profesional 290.588 expedida por el del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por la Nación –Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Segundo: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con las contestaciones de la misma.

Tercero: Negar el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **Correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Sexto: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Octavo: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Noveno: Reconocer personería a la abogada María Angélica Otero Mercado, identificada con cédula de ciudadanía 1.069.471.146 y tarjeta profesional 221.993 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, en los términos del poder conferido.

Décimo: Reconocer personería al abogado Christian Emmanuel Trujillo Bustos, identificado con cédula de ciudadanía 1.003.692.390 y tarjeta profesional 290.588 expedida por el del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR

Décimo primero: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00236-00
Demandante : **German Ariel Reina Bogotá**
Demandado : Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora en el pago de cesantías
Actuación : Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor German Ariel Reina Bogotá en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Decreto 806 de 2020.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co., donde se evidencie su **envío**

¹ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Oficiar** a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegue los antecedentes administrativos objeto de la actuación, esto es, lo relacionado con el reconocimiento y pago de la cesantías parciales del 19 de julio de 2016 a favor del señor German Ariel Reina Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79.618.801, así como la solicitud presentada en esa entidad el 05 de agosto del 2019 con el radicado 20190207, en el que pidió el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

Décimo. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido

en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo primero - Reconocer personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 y tarjeta profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Décimo segundo. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo tercero. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo cuarto. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00237-00
Demandante : **Claudia Elena Pardo Nope**
Demandado : Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora en el pago de cesantías
Actuación : Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Claudia Elena Pardo Nope en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Decreto 806 de 2020.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co., donde se evidencie su **envío**

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegue los antecedentes administrativos objeto de la actuación, esto es, lo relacionado con el reconocimiento y pago de la cesantías parciales del 22 de febrero de 2018 a favor de la señora Claudia Elena Pardo Nope, identificado con la cédula de ciudadanía 51.845.487, así como la solicitud presentada en esa entidad el 05 de agosto del 2019 con el radicado 20190087, en el que pidió el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

Décimo. - Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido

en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo primero - Reconocer personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 y tarjeta profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Décimo segundo. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo tercero. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo cuarto. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00247-00**
Demandante : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado : María del Socorro Zambrano Pantoja
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
Tema : Nulidad del acto que reliquidó e indexó la pensión
Actuación : Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte accionante subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, por satisfacer los requisitos de ley, se admitirá la misma y, en consecuencia, se resuelve:

Primero. - Admitir la demandada formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad), por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP contra la señora María del Socorro Zambrano Pantoja.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020.

Tercero. – Requerir a la parte demandante para que a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda a la señora María del Socorro Zambrano Pantoja, dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 General del Proceso, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento

¹ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Reconocer** personería al abogado Wildemar Alfonso Lozano Barón, identificado con cédula de ciudadanía 79.749.608 y tarjeta profesional 98.891 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las

notificaciones judiciales
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

wlozano@ugpp.gov.co

y

Décimo. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo Primero. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo Segundo. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00247-00**
Demandante : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado : María del Socorro Zambrano Pantoja
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
Tema : Nulidad del acto que reliquidó e indexó la pensión
Actuación : Corre traslado medida cautelar

El Despacho advierte que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, presentó solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones: **(i)** UGM 015151 del 25 de octubre de 2011, mediante la cual la extinta CAJANALE ICE en Liquidación, dio cumplimiento a la sentencia del 29 de abril de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, y reliquidó la pensión de vejez; y **(ii)** RDP 011585 del 8 de abril de 2019, a través de la cual la entidad modificó la parte motiva y el artículo sexto de la Resolución UGM 015151 del 25 de octubre de 2011, en el sentido de indicar que FOPEP debía pagar la indexación ordenada en el artículo 178 C.C.A., y los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A. estarían a cargo de la UGPP.

Por tanto, en los términos del artículo 233 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, se ordenará correr traslado de la misma, para que la demandada se pronuncie sobre ella en el término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Correr traslado a la señora María del Socorro Zambrano Pantoja, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos señalados en la parte motiva de esta providencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de

2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial el escrito por el cual se pronuncia sobre la medida cautelar y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir el escrito al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.

¹ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Segundo. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

Cuarto.- Cumplido lo anterior, ingresar al Despacho el cuaderno de medidas cautelares para resolver la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00273-00**
Demandante : Diana Maritza Cujaban García
Demandado : Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Derechos de carrera- nombramiento en período de prueba
Actuación : Fija fecha audiencia inicial

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, no sin antes indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

En tal sentido, después de revisar el expediente, se advierte que la entidad propuso la excepción de: (i) no existió vulneración a las normas y principios que deben fundamentar la actuación de la administración por parte del IGAC.

Pues bien, se tiene que la excepción propuesta por la entidad demandada no corresponde a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por tanto, al no tener el carácter de previa, se resolverá en el estudio del fondo del asunto.

De igual forma, en el presente proceso no es dable emitir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, por cuanto las pruebas que reposan en el expediente no son suficientes para emitir decisión de fondo.

Así las cosas, el Despacho continuará con el trámite que corresponde al presente proceso.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional también expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En dicha normativa, se prevé la realización de audiencias virtuales así:

«Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. **No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.**

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán

concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.». (Resaltado fuera de texto original)

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo Lifesize, de la misma plataforma.

Con fundamento en lo expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el jueves dos (02) de diciembre de 2021 a las 02:30 pm.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Lifesize, la cual previo a diligencia generará un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberá descargar la aplicación Lifesize que se encuentra disponible en Playstore o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de Lifesize, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.

- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.

- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.

- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

- **Reconocimiento de Personería.**

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se reconocerá personería para actuar en el presente proceso al abogado Enrique Lesmes Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 19.442.147 y portador de la tarjeta profesional 103.571 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

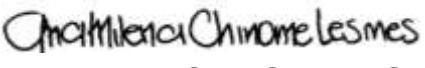
Segundo: Señalar el día jueves dos (02) de diciembre de 2021 a las 02:30 pm., a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Tercero: Reconocer personería al abogado Enrique Lesmes Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 19.442.147 y portador de la tarjeta profesional 103.571 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada.

Cuarto: Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00295-00
Demandante : **Claribel Rojas Páez**
Demandado : Bogotá D.C.; Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte accionante subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, por satisfacer los requisitos de ley, se admitirá la misma y, en consecuencia, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Claribel Rojas Páez en contra de Bogotá D.C.; Secretaría Distrital de Integración Social.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído a Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Integración Social, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Decreto 806 de 2020.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos,

conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y/o presente demanda de reconvencción y al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo - Reconocer personería al abogado **José Camilo Jiménez Roncancio**, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.396.873 y tarjeta profesional 249.399 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales claribel722@hotmail.com y jcamilojimenezro@gmail.com

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

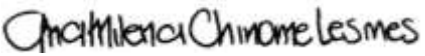
Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-334-00
Demandante : **Ana Dolores Orjuela de Pinto**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste sustitución pensional -IPC
Actuación : Previo a admitir – requiere por segunda vez

Revisado el informe que antecede por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Comando de las Fuerzas Militares del 24 de junio de 2021 por medio del cual la entidad pretendió dar respuesta al requerimiento que se hizo a través de auto del 18 de junio de 2021, da cuenta este Despacho que la respuesta que brindó la entidad no corresponde al proceso de la referencia.

En razón a lo anterior, **se requiere por segunda vez** a la Dirección de Personal de la Policía Nacional, para que en el término improrrogable de **diez (10) días** hábiles contados a partir de esta comunicación, remita certificación de la última unidad indicando el lugar geográfico donde prestó o debió prestar sus servicios, el señor Abel Pinto Castro, identificado con cédula de ciudadanía 11.957.

La anterior información se requiere, para poder esclarecer con exactitud la última unidad en la que laboró el señor **Abel Pinto Castro**, toda vez que en la certificación que expidió el jefe Grupo de Información y Consulta de la Policía Nacional se señaló que la última unidad laborada corresponde a la «Rama Administrativa» sin que se pueda establecer por parte de este Despacho a qué ciudad o municipio corresponde y en el expediente 2982 de 1968 se indica que prestaba sus servicios en “Sanidad” Escuela Eduardo Cuevas, lo cual genera duda respecto de cuál fue el último lugar geográfico donde prestó los servicios el causante de la asignación de retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 110013342-049-**2020-00346-00**
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado : Luz Mélida Suárez Sogamoso
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sustitución pensional- Lesividad
Actuación : Concede amparo de pobreza

Visto el informe secretarial y revisada la actuación, el Despacho procede a decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

El 06 de septiembre de 2021 la señora Luz Mélida Suarez Sogamoso, en calidad de demandada dentro del presente proceso, presentó solicitud de amparo de pobreza. Para el efecto, afirmó que no se encuentra en la capacidad de atender los gastos del proceso, es una persona de la tercera edad, y no cuenta los recursos económicos para sufragar los gastos de un abogado, además de padecer de una enfermedad que la imposibilita trabajar.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, ha de precisarse que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso - CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

El artículo 151 del Código General del Proceso – CGP, dispone:

«ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.»

En cuanto a los requisitos para su procedencia el artículo 152 del Código General del Proceso – CGP, señala:

«ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, **o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.**

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concorra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; **si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.»**

De conformidad con la norma que antecede, el amparo de pobreza podrá solicitarlo cualquiera de las partes durante el curso del proceso. Como requisito de la solicitud, se debe afirmar bajo la gravedad de juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia.

Por otro lado, en cuanto a los efectos que al interior del proceso el amparo de pobreza tendría, el artículo 154 del Código General del Proceso – CGP, prevé:

«ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

[...].»

Por su parte, en el artículo 48 de la norma en cita dispone que, para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

«[...] 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. [...]»

En esos términos, se accederá a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Luz Mérida Suarez Sogamoso, ya que reúne los requisitos para su procedencia.

Para el efecto, se nombrará como curador *ad litem* en el presente proceso al abogado Javier Pardo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 7.222.384, y portador de la T.P. 121.251 del C.S. de la J. a quien se puede contactaren el correo físico Sparta.abogados@yahoo.es, dirección física Avenida Carrera 45 # 108ª-50 piso 6 Edificio Bosch, celular 3212079198-3138568377.

Se le precisa que el término para contestar la demanda se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Por Secretaría del Despacho, se ordenará la comunicación de la presente designación al abogado Javier Pardo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 7.222.384, por el medio más expedito, advirtiéndole que deberá presentar su aceptación o no al cargo. En el evento en que no acepte el nombramiento, deberá adjuntar copia de la prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de dicha comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

Primero.- Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Luz Mérida Suarez Sogamoso, en su calidad de demandada, por las razones expuestas.

Segundo.- Nombrar al abogado Javier Pardo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 7.222.384, y portador de la T.P. 121.251 del C.S. de la J. a quien se puede contactaren el correo físico Sparta.abogados@yahoo.es, dirección física Avenida Carrera 45 # 108ª-50 piso 6 Edificio Bosch, celular 3212079198-3138568377, como apoderado de la señora Luz Mérida Suarez Sogamoso, en su calidad de demandada, por las razones expuestas.

Tercero.- Por Secretaría del Despacho, comunicar la presente designación al abogado Javier Pardo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 7.222.384, por el medio más expedito, advirtiéndole que deberá presentar su aceptación o no al cargo. En el evento

en que no acepte el nombramiento, deberá adjuntar copia de la prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de dicha comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Cuarto.- El término para contestar la demanda se suspenderá hasta cuando el abogado acepte el encargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00-033-00**
Demandante : **Daniela Estefanía Aponte Rodríguez**
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional –Dirección de
Sanidad Militar del Ejército Nacional- Tribunal Médico
Laboral y de Revisión Militar y de Policía
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Calificación de la pérdida de capacidad laboral
Actuación : Auto admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Daniela Estefanía Aponte Rodríguez en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional –Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional- Tribunal Medico Laboral y de Revisión Militar y de Policía.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído al Ministerio de Defensa, Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional y al Tribunal Medico Laboral y de Revisión Militar y de Policía, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las accionadas, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, y al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir las excepciones propuestas conforme lo establece el artículo 101 del código general del proceso, por remisión expresa del artículo 306 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co., donde se evidencie su **envío**

¹ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. – Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo - Reconocer personería a la abogada **Julieth Alexandra Castellanos Delgado**, identificada con cédula de ciudadanía 1.014.256.818 y tarjeta profesional 316.380 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales julicastellanosabogada@gmail.com y hc.abogados.asesores@gmail.com

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00043-00
Demandante : **María Antonia Rincón Murillo**
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento sustitución de pensión de invalidez
Actuación : Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora María Antonia Rincón Murillo en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Decreto 806 de 2020.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y/o presente demanda de reconvencción y al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo - **Reconocer** personería al abogado **Ricardo Prieto Torres**, identificado con cédula de ciudadanía 79.263.970 y tarjeta profesional 227.762 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos

del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales riprieto.gamas@hotmail.com y rayanrha@gmail.com.

Décimo Primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo Segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo Tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00057-00
Demandante : **William Giovanni Sánchez Mayorga**
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento tres meses de alta y prestaciones sociales
Actuación : Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor William Giovanni Sánchez Mayorga en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Decreto 806 de 2020.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y/o presente demanda de reconvencción y al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo - **Reconocer** personería al abogado **Ender Cárdenas Reyes**, identificado con cédula de ciudadanía 7.181.757 y tarjeta profesional 194.714 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos

del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales ender_care@hotmail.com y enderkardenas@hotmail.com

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00139-00
Demandante : **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**
Demandado : Fredis Alberto Solano Manotas
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho/ Lesividad
Tema : Nulidad del acto que reliquidó la pensión de vejez
Actuación : Remite por competencia jurisdicción ordinaria

ASUNTO

Encontrándose el proceso al despacho, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Juzgado carece de competencia por factor jurisdiccional para conocer del mismo.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se reliquidó la pensión de vejez que devenga el señor Fredis Alberto Solano Manotas.

Para el efecto, la entidad manifestó que, en la reliquidación de la pensión de vejez, se tomaron en cuenta las cotizaciones hasta el 31 de octubre de 2015, es decir, posteriores a la efectividad inicial, lo que generó un aumento errado en la mesada pensional, superior a la que en derecho le corresponde, por lo cual es contraria a la ley.

Ahora, previo a analizar los presupuestos de la demanda, este Despacho advierte que carece de jurisdicción para resolver el asunto litigioso, atendiendo las siguientes razones.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, dispone que esta jurisdicción esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Así mismo y de manera específica, en el numeral 4.º de la norma en cita se dispone que esta jurisdicción conoce de:

«4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.» (Negrilla del despacho)

Para este efecto, la norma anterior debe armonizarse, con lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, para efectos de evitar concurrencia de jurisdicción y competencias, cuya norma establece:

«Artículo 2. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y la seguridad social conoce de:

[...]

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Negrillas por fuera del texto original)

Se debe decir que los conflictos iniciados por entidades públicas administradoras de la Seguridad Social contra particulares, este Juzgado venía conociendo de los mismos, en aplicación de las reglas de jurisdicción y competencia establecida por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, el H. Consejo de Estado, máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se distanció de dicho postulado cuando sostuvo:

«Por último es relevante aclarar que si bien Colpensiones presenta demanda de nulidad simple en la modalidad de Lesividad, en este asunto el objeto de controversia no es la legalidad del acto administrativo, sino que lo pretendido es definir si el señor Jesús Antonio Segura Campaz es beneficiario de la indemnización sustitutiva. Por ende, no prospera el argumento de la entidad demandante en el sentido que esta Corporación es competente por cuanto se debate la legalidad de un acto administrativo, pues en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para definir el juez competente cuando se controvierte temas sobre la seguridad social, se aplica la regla prevista en el ordinal 4° del artículo 104 del CPACA y la excepción de competencia determinada en el ordinal 4° del artículo 105 ibídem.

En atención de lo anterior, se declara la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia y se ordena su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales De Cali (lugar donde se surtió la reclamación del derecho) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.»¹

Posteriormente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo reiteró:

«Se puede inferir que las personas que se encuentran vinculadas a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado tienen una relación laboral como trabajadores oficiales, pero con excepción de quienes desempeñan funciones de dirección o confianza, que se consideran empleados públicos, de los cuales se predica que su vinculación es legal y reglamentaria. De suerte que, para el caso analizado, la demandada en el tiempo que adquirió el estatus de pensionada y cuando la pensión fue concedida mediante la Resolución 004358 del 26 de diciembre de 1991, ocupaba el cargo de oficial de finanzas II, es decir, no desempeñaba funciones de dirección o manejo y por ello de acuerdo a la norma de creación de la entidad o de su restructuración, la demandada ejercía un empleo propio del trabajador oficial. En todo caso, es necesario aclarar que cuando la demandada adquirió su pensión mediante la Resolución 004358 del 26 de diciembre de 1991, puertos de Colombia era una Empresa Industrial y Comercial del Estado, y su vinculación era la de un trabajador oficial y para cuando esa entidad cambió su naturaleza jurídica a Establecimiento Público 1992 la demandada ya se había pensionado. Por lo anterior, el asunto bajo análisis es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, comoquiera que la discusión recae sobre un trabajador oficial. Por las anteriores razones, la Sala confirmará el auto del 5 de abril de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto interlocutorio NS-203-2018 de fecha 19 de noviembre de 2018.

mediante el cual declaró la prosperidad de la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la demandada. La orden de remisión a la jurisdicción ordinaria se dispondrá con destino a los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura, comoquiera que de acuerdo con la documental de folio 30 el terminal donde se pensionó la demandada fue en Buenaventura.»²

Por último, el 28 de marzo de 2019, la Sección Segunda, Subsección A, del Tribunal de cierre de esta Jurisdicción, sostuvo frente a la competencia de los Jueces Administrativos para conocer de acciones de lesividad contra un trabajador privado u oficial³:

«En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

<i>Jurisdicción competente</i>	<i>Clase de conflicto</i>	<i>Condición del trabajador - vínculo laboral</i>
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	<i>Laboral</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.</i>
		<i>Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.</i>
Contencioso administrativa	<i>Laboral</i>	<i>Empleado público.</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.</i>

[...]

Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese

² Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, auto del 21 de febrero de 2019, Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, radicado No. 76001-23-33-000-2013-00765-01(1812-17) actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, demandado: Olga Victoria Valderruten.cc

³ Radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)

a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso,

dejaron de lado los siguientes elementos: **(a)** el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa **(b)** la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, **(c)** la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». **(d)** la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial.».

Conforme a estos argumentos, esta Jurisdicción en su Sección Segunda, únicamente, conoce de los asuntos laborales de los empleados públicos y/o persona vinculados mediante una relación legal y reglamentaria, así como la seguridad social de estos mismos, cuando esté administrada por una persona Jurídica de Derecho Público. Luego entonces, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social, conocer de manera residual todos los conflictos de la seguridad social, que no están asignados expresamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en particular de los conflictos que tienen origen en el contrato de trabajo (llámese trabajador oficial o particular), de la seguridad social de estas últimas y de los empleados públicos cuyo régimen de seguridad social este administrado por persona jurídica de derecho privado.

Por esta razón, la competencia de esta jurisdicción, no está dada por la formalidad o denominación del documento controvertido y que resuelve de manera concreta el asunto que hoy concita a una de las partes acudir a esta jurisdicción, pues falta uno de los elementos del acto administrativo para ser considerado como tal cual es que el asunto esté **sujeto al derecho administrativo, tal como lo establece el artículo 104 del C.P.A.C.A.**

Entender que toda manifestación de voluntad que haga la Administración Pública debe ser considerado Acto Administrativo y que la competencia de esta Jurisdicción está dada por la naturaleza del mismo, daría al absurdo de vaciar de competencia a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social, desconociendo las reglas de competencias legales explicadas previamente, las cuales no se encuentran definida por la naturaleza del pronunciamiento. Sumado a ello, se desconocería el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, norma que regula la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, cuando manifiesta que conocen de «*las controversias referente a la seguridad social de los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras*», y de manera expresa reitera que este conocimiento es sin distinción de «**la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan**».

En virtud de las disposiciones transcritas, es evidente entonces, que este sede judicial carece de jurisdicción para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta que del

argumento por el cual se solicita la nulidad del acto acusado, no se vislumbra que el señor Fredis Alberto Solano Manotas haya tenido una vinculación legal y reglamentaria con alguna entidad del Estado; al contrario, dicha prestación fue reconocida por cotizaciones sistema pensional en virtud de relaciones de trabajo con diferentes empresas de derecho privado, como se muestra en la resolución de la cual se pretende su anulación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar que este juzgado carece de jurisdicción para conocer la demanda promovida por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones contra el señor Fredis Alberto Solano Manotas.

SEGUNDO. - Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva.

TERCERO. - Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00153-00
Demandante : **Carmen Rosa Niño Rojas**
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sustitución pensional
Actuación : Previo a admitir

Revisada la demanda interpuesta por la señora Carmen Rosa Niño Rojas, mediante apoderado, el Despacho observa que, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que en el término improrrogable de **diez (10) días** hábiles contados a partir del recibo del oficio que así lo requiera, remita la Resolución 009893 del 17 de mayo de 1996 a través de la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez en favor del causante Juan Enrique Pérez Coba identificado con cédula de ciudadanía 823.487.

Por Secretaría del Despacho, realizar el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

